



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de octubre de 2005
C-No.198

Licenciada

Delia Cárdenas

Superintendente de Bancos

E. S. D.

Señora Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota SB-DJ-AL7-0555-2005, mediante la cual plantea a la Procuraduría de la Administración las siguientes interrogantes:

1. En el caso de un préstamo garantizado con depósito a plazo fijo (préstamos back to back) ¿puede ser considerado préstamo garantizado con prenda al tenor de lo dispuesto por el artículo 117 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998?
2. De acuerdo a lo anterior, le consultamos si es correcta la interpretación del artículo 117 del Decreto Ley 9 de 1998, en el sentido de que el liquidador está en la obligación de cobrar los intereses pactados sobre obligaciones pero no está obligado a pagar los intereses sobre los depósitos, incluyendo los depósitos a plazo fijo, desde el momento en que se dictó la resolución que ordenó la liquidación forzosa?

Frente a su primera interrogante podemos señalar que el numeral 1 del artículo 1548 del Código Civil, establece entre las condiciones que deben reunir los contratos de prenda o hipoteca, que el contrato sea constituido para asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Asimismo el artículo 1554 expresa que para constituir el contrato de prenda, es necesario que el deudor entregue la tenencia al acreedor. Por su parte el artículo 1559 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1827 del Código de Comercio, dispone que si la prenda produce intereses, el acreedor compensará los que reciba con los que le deben; si la deuda no produce intereses, los frutos de la prenda se imputarán al capital.

Por lo expuesto, este Despacho considera que un contrato de préstamo garantizado con depósito a plazo fijo puede ser calificado como un contrato prendario, ya que este depósito debe mantenerse en el banco durante el término de vigencia del contrato, para así asegurar

el crédito del acreedor; de manera que, el beneficio a que se refiere el artículo 117 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, es extensivo a estos créditos garantizados con un depósito a plazo fijo.

Respecto a su segunda interrogante es necesario indicar que el liquidador podrá hacer efectiva la obligación suscrita con el prestatario deudor con el producto de los intereses del depósito a plazo fijo hasta donde alcancen dichos intereses, conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Ley 9 de 1998. Pero una vez cancelado el préstamo no podrá devolverlos al deudor, porque el plazo fijo y los intereses gravados pasan a formar parte de la masa en liquidación.

En conclusión, el liquidador puede cobrar los intereses pactados sobre préstamos garantizados con un plazo fijo aun después de haberse ordenado la liquidación forzosa; sin embargo, no se encuentra obligado a pagar los intereses sobre los depósitos a plazo fijo, salvo la excepción prevista en el artículo 117 del Decreto Ley 9 de 1998.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/11/ch

